



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 30/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00672	Ejecutivo Singular	NELSON GIOVANNY - BENAVIDES IBARRA vs OSCAR CERÓN	Auto resuelve solicitud	29/11/2021
52004189002 2018 00152	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JORGE ACOSTA BETANCOURTH	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y agrega escrito de contestación de la demanda	29/11/2021
52004189002 2019 00477	Verbal Sumario	ORFA MARIA TORO DE MORA vs CLAUDIA PATRICIA IBARRA	Auto rechaza recurso reposición por extemporane y ordena correr traslado de excepciones de mérito	29/11/2021
52004189002 2020 00320	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs SANDRA JANNETH ESTRADA VILLA	Auto requiere parte demandante	29/11/2021
52004189002 2020 00360	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO vs JEUS ARMANDO-CARDENAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	29/11/2021
52004189002 2021 00571	Proceso Monitorio	GERARDO VEGA SARARTY vs TERESA - NARVAEZ GONZALES	Auto rechaza Demanda por no corregir	29/11/2021
52004189002 2021 00580	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto rechaza Demanda por no corregir	29/11/2021
52004189002 2021 00591	Ejecutivo Singular	EDILMA - MORALES DIAZ vs YANIRA ANSASOY NARVAEZ	Auto rechaza Demanda por no corregir	29/11/2021
52004189002 2021 00602	Verbal Sumario	WILSON VICENTE ERAZO HERRERA vs ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto rechaza Demanda	29/11/2021
52004189002 2021 00618	Verbal Sumario	NELCY CONCEPCIÓN CARDENAS ESTRADA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto inadmite demanda	29/11/2021
52004189002 2021 00619	Ejecutivo Singular	XIMENA - BURBANO NARVAEZ Y OTROS vs SANTIAGO BURBANO NARVAEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	29/11/2021
52004189002 2021 00620	Ejecutivo Singular	INGRID VIVIANA - QUIROZ vs GLORIA DEL SOCORRO- PATIÑO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	29/11/2021
52004189002 2021 00621	Ejecutivo Singular	IVETH LILIANA - SALDANA ARGOTY vs JAVIER EDMUNDO CORAL RIASCOS	Auto rechaza por competencia	29/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 8:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00618-00
Demandante:	Amparo Cecilia Cárdenas Estrada y Nelcy Concepción Cárdenas Estrada
Demandado:	Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S. y Paola Arévalo Rosales

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Las señoras AMPARO CECILIA CÁRDENAS ESTRADA Y NELCY CONCEPCIÓN CÁRDENAS ESTRADA, actuando a través de apoderado judicial, presentan un contrato de mandato como fundamento para obtener la restitución de la tenencia de un bien inmueble, en contra del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S. Y PAOLA ARÉVALO ROSALES.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, porque no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

2. En el numeral 4 de las pretensiones se solicita se condene al GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S. Y PAOLA ARÉVALO ROSALES, a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, siendo que esta última no suscribió contrato de arrendamiento que la obliguen para con las demandantes, siendo imposible la acumulación de otro tipo de peticiones, según impone el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. que reza: *“En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”*
3. Por otro lado, el abogado demandante, refiere que el trámite a imprimirse es el previsto por el artículo 384 del C. G. del P., sin embargo, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, refieren una demanda de restitución de la tenencia, que se encuentra regulada en el artículo 385 del Estatuto General del proceso, por lo que también se solicita su aclaración.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de la tenencia presentada por las señoras AMPARO CECILIA CÁRDENAS ESTRADA Y NELCY CONCEPCIÓN CÁRDENAS ESTRADA, en contra del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S. y PAOLA ARÉVALO ROSALES. a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO, portador de la tarjeta profesional No. 27.163 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto (N), 26 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver las peticiones suscritas por BRILLID YISED MONTAÑO ESPAÑA y IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto (N), noviembre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00672 - 00.
Ejecutante:	Nelson Benavides Ibarra.
Ejecutados:	William Esteban Montilla Ramos, Ronal Orlando Moreno Rodríguez (QEPD) y Oscar Cerón

### RESUELVE SOLICITUD

La señora BRILLID YISED MONTANO ESPAÑA, quien manifiesta ser la progenitora del menor SANTIAGO MORENO MONTANO, solicita se le expida copia del escrito de demanda para ejercer su derecho de defensa, toda vez que solo se le hizo entrega de un ejemplar del mandamiento de pago.

A su turno, el apoderado judicial de la señora IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO, de quien dice es la compañera permanente del causante RONALD ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ OSCAR CERON y progenitora de los menores JUAN SEBASTIAN MORENO CASTAÑEDA, NICOLÁS MORENO CASTAÑEDA y SANTIAGO MORENO MONTILLA, solicita se le envíen todos los documentos pertinentes a este proceso, para realizar los trámites correspondientes y además se le informe los descuentos que se han realizado al señor RONALD ORLANDO MORENO RODRIGUEZ.

En pretérita ocasión, este Despacho en aras de integrar debidamente la litis en este asunto, dispuso entre otros ordenamientos "... *ADVERTIR a la señora CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO, y las representantes legales de los niños SEBASTIAN MORENO CASTAÑEDA, NICOLAS MORENO CASTAÑEDA y SANTIAGO MORENO MONTAÑO, que para efectos de surtirse la notificación personal, **deberán acreditar la calidad de hijos y/o cónyuge o compañera permanente, del señor RONALD ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ (QEPD).*** (resalto).

Al revisar las solicitudes antes indicadas, no se encuentra a que a las mismas se haya anexado los documentos necesarios para acreditar la calidad que las peticionarias

invocan, lo anterior para efectos de surtirse debidamente la notificación personal y proceder con la entrega de las piezas procesales necesarias para el traslado de rigor.

En consecuencia, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido por las memorialistas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las solicitudes las peticiones de las solicitantes BRILLID YISED MONTANO ESPAÑA y IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la señora IBETH CAROLINA CASTAÑEDA TAMAYO, para que se sirva allegar a la brevedad posible la prueba del estado civil que alega, para continuar con el trámite del proceso.

Remítase esta providencia al correo electrónico de la precitada, y adviértasele que la notificación de los autos diferentes al mandamiento de pago, se hacen en el micrositio de la página de la rama judicial dispuesto para este juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-pasto>).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00591-00
Demandante:	Segundo Oscar Ruano Flórez y Edilma Morales Díaz
Demandado:	Yanira Anasoy Narváez

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda Ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los señores SEGUNDO OSCAR RUANO FLÓREZ Y EDILMA MORALES DÍAZ." a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora YANIRA ASASOY NARVÁEZ.

Con auto de 8 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 9 de noviembre de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de noviembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por los señores, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YANIRA ANSASOY DÍAZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00619-00
Demandante:	Ana Ximena Burbano Narváez
Demandado:	Santiago Vicente Burbano Narváez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SANTIAGO VICENTE BURBANO NARVÁEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ANA XIMENA BURBANO NARVÁEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente

- b. Los intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SANTIAGO VICENTE BURBANO NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MAURICIO MESÍAS BENAVIDES, portador de la T. P. No. 101.289 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00620-00
Demandante:	Ingrid Viviana Quiroz Montero
Demandado:	Gloria del Socorro Patiño (antes Mimi del Socorro Patiño)

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLORIA DEL SOCORRO PATIÑO (antes Mimi del Socorro Patiño), para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante INGRID VIVIANA QUIROZ MONTERO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 16.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 7 de noviembre de 2019 hasta el 6 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 7 de abril de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLORIA DEL SOCORRO PATIÑO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ ZUÑIGA, portador de la T. P. No. 55.277 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante INGRID VIVIANA QUIROZ MONTERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 26 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que la parte demandante manifiesta haber remitido las constancias de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00320-00
Demandante:	Héctor Andrés Galeano Benítez
Demandado:	Sandra Janeth Estrada Villa y Leonardo Adalberto Álvarez Vallejo

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

La secretaría advierte que el apoderado de la parte demandante, remite correo electrónico manifestando que allega las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, sin embargo, NO se adjunta la comunicación que le fue enviada al señor LEONARDO ÁLVAREZ VALLEJO, tal como lo exige el artículo 291 del C.G del P, que en su parte pertinente reza:

*“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)**”.* (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, aclarando que la señora SANDRA JANETH ESTRADA VILLA se encuentra notificada en forma personal, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la comunicación enviada al señor ÁLVAREZ VALLEJO debidamente cotejada, para efectos de verificar que la misma se haya surtido en debida forma.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la comunicación enviada al señor LEONARDO ÁLVAREZ VALLEJO, debidamente cotejada, para efectos de verificar que la misma se haya surtido en debida forma y proseguir con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandada presenta la excepción previa de inepta demanda y da contestación a la demanda en el mismo escrito, por lo que es del caso correrle traslado. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2019-0477-00
Demandante:	Orfa María Toro de Mora y Oscar Javier Mora Toro
Demandado:	Claudia Patricia Ibarra y Mario Fernando Salas Jiménez

### **RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Secretaría da cuenta de las excepciones propuestas mediante escrito remitido al correo institucional el 18 de noviembre de 2020, siendo necesario realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 391 inciso final del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto, establece: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*(destaca el Juzgado)

Bajo este entendido, dando aplicación al principio constitucional contenido en el artículo 228 superior<sup>1</sup>, corresponde al despacho darle prevalencia a la sustancia sobre las formas, así, siendo que el abogado de la parte demandada interpone la excepción previa de inepta demanda, corresponde al Despacho, impartirle el trámite propio según la norma procesal, esto es un recurso de reposición.

<sup>1</sup> “El *“exceso ritual manifiesto”* desconoce el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial”. Sentencia T-892 de 2011 Reiteración de jurisprudencia.

Hecha esta precisión, revisado el expediente se tiene que la parte demandada se notificó en forma personal por medios electrónicos conforme al Decreto 806 de 2020, el día 29 de octubre de 2020, y el escrito contentivo de la excepción previa (recurso de reposición), fue presentado el 18 de noviembre de 2020.

El artículo 318 del código general del proceso, en su parte pertinente dice: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea por la parte demandada, potísima razón que lleva a este Despacho Judicial a rechazar el presente recurso de reposición (excepción previa de inepta demanda), toda vez que entre la fecha de notificación y la formulación del mismo transcurrieron más de 3 días, superando el término legal para el efecto.

Por otra parte, se observa que los señores CLAUDIA PATRICIA IBARRA Y MARIO FERNANDO SALAS JIMÉNEZ, dentro de la oportunidad legal, han propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición (excepción previa de inepta demanda), interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Del escrito de excepciones y contestación de la demanda presentado por la parte demandada CLAUDIA PATRICIA IBARRA Y MARIO FERNANDO SALAS JIMÉNEZ, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestación al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

---

Responsabilidad Civil Extracontractual Exp. 520014189002-2019-00477-00  
Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo y otro

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO LA SENTENCIA ANTERIOR POR ESTADOS

**HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**



SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00621-00
Demandante:	Tito Ferney Coral Riascos
Demandado:	Javier Edmundo Coral Riascos

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama por concepto de la letra de cambio asciende a la suma de \$ 30.000.000, más intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2019 que equivalen a \$ 22.740.162,50 para un total de \$ 52.740.162,50 como monto de las pretensiones al momento de

radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el señor TITO FERNEY CORAL RIASCOS, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora JAVIER EDMUNDO CORAL RIASCOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00580-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva De Centrales Eléctricas De Nariño "COOPCEN LTDA."
Demandado:	Olga Patricia Ojeda Oliva

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda Ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO "COOPCEN LTDA." a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora OLGA PATRIACIA OJEDA OLIVA.

Con auto de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 8 de noviembre de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 16 de noviembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO "COOPCEN LTDA.", a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00571-00
Demandante:	Gerardo Vega Sarasti
Demandado:	María Teresa Narváez González

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

GERARDO VEGA SARASTI a través de apoderado judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra de la señora MARÍA TERESA NARVÁEZ GONZÁLEZ.

Con auto de 29 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 2 de noviembre de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 9 de noviembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por GERARDO VEGA SARASTI, a través de apoderado judicial, en contra de la señora

MARÍA TERESA NARVÁEZ GONZÁLEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00602-00
Demandante:	Wilson Vicente Eraso Herrera
Demandado:	Eliud Manases Hernández Hernández

### **RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor WILSON VICENTE ERASO HERRERA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Con auto de 12 de noviembre de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 23 de noviembre del cursante año, la apoderada demandante, subsana parcialmente la demanda respecto a la determinación del bien y a las pretensiones, empero no subsana lo referente a la cuantía, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor WILSON VICENTE ERASO HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, noviembre 25 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00182-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jorge Francisco Acosta Betancourt

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA AL CURADOR AD-LITEM Y  
AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada acredita haber enviado al correo electrónico del abogado GERMAN DARIO DAZA GORDILLO, comunicación mediante la cual le comunica su designación como curador Ad-Litem del demandado Jorge Francisco Acosta Betancourt, adjuntando la demanda con sus anexos, y el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, para su conocimiento.

Por su parte el abogado DAZA GORDILLO, el 18 de enero de 2021, remite escrito manifestado que asume el cargo y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 18 de enero de 2021, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de mencionada contestación, se tiene que propone la excepción genérica o innominada frente a las pretensiones de la demanda, sin ningún sustento factico y probatorio que acompañe su oposición.

Expuesto lo anterior este Despacho considera que lo manifestado no se ajusta a las exigencias del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que a la letra reza:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)".*

Así las cosas, siendo que dicha oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del mismo estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

#### DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER como notificado por conducta concluyente al abogado GERMAN DARIO DAZA GORDILLO, curador ad-litem de la parte demandada JORGE FRANCISCO ACOSTA BETANCOURT, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 18 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado GERMAN DARIO DAZA GORDILLO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, noviembre 26 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde los demandados confieren poder para que se asuma su representación dentro del proceso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00360-00
Demandante:	Jaime Andrés Cadena Montenegro
Demandado:	Jesús Armando Cárdenas Beltrán y Herminda Illia Bravo Dávila

#### TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario, los demandados JESÚS ARMANDO CÁRDENAS BELTRÁN Y HERMINDA ILLIA BRAVO DÁVILA, confieren poder al abogado HÉCTOR OVIDIO CHÁVEZ MARTÍNEZ, para que asuma su representación dentro del presente asunto, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a los demandados.

#### DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER personería al abogado HÉCTOR OVIDIO CHÁVEZ MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 87.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada JESÚS ARMANDO CÁRDENAS BELTRÁN Y HERMINDA ILLIA BRAVO DÁVILA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO.-** TENER como notificada por conducta concluyente a la ejecutada JESÚS ARMANDO CÁRDENAS BELTRÁN Y HERMINDA ILLIA BRAVO DÁVILA, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

Por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

